

CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA EN EL PAÍS DE TÍTULOS DE DEUDA EXTRANJEROS

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 106 de la Ley del Mercado de Valores, oídas las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, como estrategia de su objetivo rector sobre la conducción responsable de la marcha económica del país, prevé impulsar la eficiencia en el mercado de valores, para lo cual se señala que un mercado eficiente es aquel en el que los ahorradores e inversionistas encuentran una gran diversidad de instrumentos financieros a su disposición para conformar su cartera de inversión. Por su parte, como estrategia de financiamiento de desarrollo prevista en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se señala como imprescindible que el sistema financiero ofrezca una amplia gama de servicios e instrumentos al alcance de todos los sectores de la sociedad;

Que, para continuar con el desarrollo y madurez del mercado de valores mexicano, es necesario que la oferta pública de instrumentos financieros permita un intercambio de títulos de deuda que ofrecen mercados internacionales, con lo que se evita que los recursos salgan del mercado nacional;

Que la posibilidad de que valores extranjeros de mercados internacionales coticen en el mercado de valores mexicano permite que los inversionistas más experimentados, que buscan diversificar sus inversiones con activos en el exterior, inviertan en el país, al tiempo que amplía los horizontes de inversión para los ahorradores locales menos sofisticados o con menores recursos;

Que una administración prudente de portafolios de inversión requiere de una diversificación de instrumentos financieros, con transacciones de valores de varios sectores o de países, para así diversificar el riesgo;

Que resulta necesario que las solicitudes de inscripción de títulos de deuda extranjeros en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, al amparo del artículo 106 de la Ley del Mercado de Valores, así como de autorización de oferta pública de dichos títulos, deberán presentarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras y a otros participantes del mercado de valores, y

Que, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, establecer las condiciones para la procedencia del registro y autorización de oferta pública de títulos de deuda extranjeros que emitan sociedades emisoras, atendiendo los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, así como las directrices de política monetaria, crediticia y cambiaria, por lo que, para cumplir con lo establecido en el artículo 106 de la Ley del Mercado de Valores, he tenido a bien expedir las siguientes:

CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA EN EL PAÍS DE TÍTULOS DE DEUDA EXTRANJEROS

PRIMERA.- Para los efectos de estas Condiciones, se entenderá por:

I. Ley, a la Ley del Mercado de Valores;

II. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

III. Emisora, en singular o plural, a la persona moral de nacionalidad mexicana o de cualquier otra nacionalidad que solicite y, en su caso, obtenga la inscripción de sus Títulos de Deuda Extranjeros en la Sección de Valores del Registro;

IV. Registro, al Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión, y

V. Títulos de Deuda Extranjeros, a los títulos o documentos extranjeros emitidos en serie o en masa, que representen un pasivo o la obligación de pagar una suma de dinero a cargo de una Emisora, incluyendo las de nacionalidad distinta a la mexicana.

SEGUNDA.- La Emisora que pretenda llevar a cabo oferta pública de Títulos de Deuda Extranjeros en el mercado nacional deberá obtener previamente las autorizaciones de la Comisión para la inscripción de los mismos en la Sección de Valores del Registro y para su oferta pública.

TERCERA.- Las solicitudes de inscripción de Títulos de Deuda Extranjeros en la Sección de Valores del Registro deberán formularse por escrito y estar acompañadas de la información y documentación prevista en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión con fundamento en el artículo 14 de la Ley.

CUARTA.- Para obtener y, en su caso, mantener la inscripción de los Títulos de Deuda Extranjeros en la Sección de Valores del Registro, así como para llevar a cabo la oferta pública a que se refiere la Tercera de estas Condiciones, las Emisoras deberán satisfacer los requisitos que establecen los artículos 14 y 14 Bis 2 de la Ley, así como cumplir con las disposiciones que, en el ámbito de su

competencia, emita la propia Comisión, las cuales deberán considerar:

I. La contribución al fortalecimiento del mercado de valores en beneficio de los participantes;

II. La conservación de las condiciones de competitividad ante los mercados internacionales;

III. Los términos para que el régimen de las Emisoras y de los Títulos de Deuda Extranjeros se ajuste, en lo procedente, al aplicable para las emisoras y títulos de deuda mexicanos, tomando en cuenta las disposiciones aplicables en su país de origen y en aquellos mercados en que coticen esos Títulos de Deuda Extranjeros;

IV. El contenido de la información que las Emisoras deberán proporcionar, así como su periodicidad y oportunidad, procurando la suficiencia de la misma y atendiendo, en su caso, a los sanos usos y prácticas internacionales, y

V. El mecanismo para la divulgación de los eventos relevantes de las Emisoras.

La inscripción en el Registro no implicará certificación sobre la bondad de los Títulos de Deuda Extranjeros o la solvencia de la Emisora respectiva.

QUINTA.- La Comisión podrá autorizar excepciones a lo previsto en las fracciones III y IV de la Cuarta de las presentes Condiciones, cuando así se justifique por la naturaleza de los Títulos de Deuda Extranjeros o de la Emisora.

SEXTA.- Para la procedencia del registro y autorización de oferta pública de los Títulos de Deuda Extranjeros, podrá considerarse si la Comisión tiene suscritos acuerdos de asistencia e intercambio de información con entidades reguladoras de mercados de valores del país en donde se emitan los referidos Títulos de Deuda Extranjeros y tratamientos de reciprocidad en la materia.

SEPTIMA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar, para efectos administrativos, las presentes Condiciones, para lo cual oirá la opinión de la Comisión.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Condiciones entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil cinco.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.